



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 307**

**Acta de Decisión N° 106**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RODRIGO BALANTA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, **COLFONDOS S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por otro lado, llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-012-2023-00178-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD administrado por **COLPENSIONES** hacia el RAIS



regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior, se condene a **PROTECCIÓN S.A.** para actualizar su historia laboral conforme al número de semanas de cotizadas en **COLPENSIONES**; se condene a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** y este último recibir los aportes depositados en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses causados; se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde su causación hasta el pago efectivo de la obligación, intereses moratorios y costas procesales

En sustento de sus pretensiones refiere el demandante que, nació el 18/04/1960, es decir que, a la fecha cuenta con 63 años; que efectuó cotizaciones a pensión en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 18/01/1989 hasta el 30/04/2012, acreditando 323 semanas.

Relata que, posteriormente se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.** sin mediar la debida asesoría respecto de las implicaciones del traslado de régimen.

Señala que, para el 26/04/2023 y 27/04/2023, elevó solicitud de ineficacia de traslado de régimen pensional ante **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** respectivamente.

Indica que, acredita más de 1.300 semanas cotizadas en su vida laboral en la siguiente forma:

- Ministerio de Defensa Nacional, del 14/11/1979 al 30/06/1981, 85,85 semanas, formato Cetil.



- Colpensiones, del 18/01/1989 al 30/04/2012, más de 323 semanas.
- Protección, desde la fecha del traslado a la fecha, más de 550 semanas.

En virtud de lo anterior, expresa que requiere la actualización de la historia laboral, pues con Colpensiones solo cuenta con 323 semanas, pues aduce que se presentan periodos faltantes.

### **ACTUACIONES PROCESALES - INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 2244 del 13/07/2023, dispone vincular a **COLFONDOS S.A.**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, bajo las siguientes consideraciones:

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PROTECCION S.A.**, y de los documentos aportados, se tiene que el demandante estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A.**, aunado a lo anterior se precisa que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es el encargado de certificar los tiempos laborados desde el 14 de noviembre del 1979 al 30 de junio de 1981, y según lo manifestado por la AFP demandada el bono pensional fue redimido el día 18 de abril de 2012, por lo cual, se hace necesario vincular a la entidades mencionadas y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en calidad de litis consortes necesarios por pasiva.

Posteriormente, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 2669 del 23/08/2023, admite el llamado en garantía efectuado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A.**



## REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1° y 4°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; CARENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN GENÉRICA Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

**PROTECCIÓN S.A.** de los hechos indica que, es parcialmente cierto el 3° y respecto del resto alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepción previa: **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO<sup>1</sup>**, y como excepciones de fondo: **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRACTO SUCESIVO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A PROTECCIÓN S.A.; APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES; COSA JUZGADA Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de los hechos del libelo gestor manifiesta que no le constan y se opone a las pretensiones. Propone como excepción previa: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>2</sup>**, como excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 3030 del 20/10/2023, A quo se abstiene de resolver la excepción previa por sustracción de materia.

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No. 3031 del 20/10/2023, A quo se abstiene de resolver la excepción previa y difiere su resolución para la sentencia.



El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cuanto a los hechos de la demanda refiere que, es cierto el 1°, respecto de los demás aduce que no le constan. No se opuso a las pretensiones en la medida que la parte demandante pruebe el derecho reclamado, presenta como excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

**COLFONDOS S.A.** respecto de los hechos expresa que, son ciertos el 1°, 3° y 4°, que resulta ser parcialmente cierto el 2°, en cuanto a los demás manifiesta que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepción previa, y como excepciones de fondo: **VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PROTECCIÓN S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

Por otro lado, **COLFONDOS S.A.** llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscrito entre las partes, ante una eventual devolución de la prima pagada.



Por su parte, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda expone que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLFONDOS.**

De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto el F y respecto del resto de literales alude que son ciertos. Se opuso a su llamado e impetró las excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, resolvió:



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS, MINISTERIO DE DEFENSA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en lo referente a la ineficacia.

**SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO** efectuado por el señor **RODRIGO BALANTA** al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN** a trasladar a **COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor **RODRIGO BALANTA**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

**CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN y COLFONDOS** a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia **ABSOLVER a COLPENSIONES** de las pretensiones relativas a corrección de historia laboral.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de petición antes de tiempo y en consecuencia **ABSOLVER a COLPENSIONES** de las pretensiones relativas a pensión de vejez y accesorias.

**SÉPTIMO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en consecuencia, se **ABSUELVE** de todas las pretensiones formuladas en este sumario.

**OCTAVO: DECLARA PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se absuelve del llamamiento en garantía que le efectuó **COLFONDOS S.A.**

**NOVENO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

**DÉCIMO: ABSOLVER** a todos los integrantes de la parte pasiva de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor **RODRIGO BALANTA**.

**DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR** en costas a **COLFONDOS** a favor **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

**DÉCIMO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** todo trámite relacionado a bonos pensionales tipo A en favor del demandante.

El Juzgado de Conocimiento esgrime en su considerativa que, del interrogatorio de parte, el demandante no ha aceptado conocer las particularidades del RAIS



y por el contrario se puso en evidencia que no adquirió ninguna información del régimen; no se demostró que el demandante haya sido correctamente informado para tomar una decisión consiente y estudiada del acto jurídico suscrito, deviene la ineficacia deprecada, precedentes jurisprudenciales que fundan la decisión SL 1688 2019, SL2817 -2019 y SL5686-2021.

En consecuencia, nace la obligación del fondo en que se encuentre afiliado el demandante, devolver lo depositado en la cuenta, rendimientos y bonos pensionales, acotando respecto de estos últimos que, el órgano de cierre en sus proveídos se infiere que se hace alusión de bonos pensionales diferentes a los tipo a, pues esto se producen cuando hay traslado del RPMPD al RAIS, por otro lado, de los gastos, primas y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, se ha determinado por la Corte que deben ser reintegrados debidamente indexados, por lo tanto, no habiendo razones para contrariar el precedente se impone dicha condena; no prosperan las excepciones formuladas relativas a la ineficacia.

En cuanto a las carteras ministeriales y su obligación dentro del proceso, a su juicio no tienen ninguna, pues del Ministerio de Hacienda no se controvierte el tema de la emisión del bono pensional, toda vez que, solo se deja sin efectos el bono por haberse declarado la ineficacia. En lo que tiene que ver con el Ministerio de Defensa, advierte la juzgadora que están aportados los formularios del CETIL, pero solamente una vez esté debidamente ejecutoriada esta decisión, pues Colpensiones es la que debe realizar todo el tema del trámite de la emisión del respectivo bono pensional a que haya lugar. Por tanto, respecto de estas pretensiones en concreto que se formularon en este sumario, sale adelante en



favor de estas dos carteras ministeriales, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que atañe al llamado el mismo no prospera, toda vez que, la Corte determinó a cuenta de los fondos pensionales quien corre la responsabilidad de retornar las primas por una afiliación incorrecta, no siendo responsable la aseguradora por actos que no realizó como tercero de buena fe ajeno.

Respecto de la pensión se tiene que, el demandante según se observa en el sumario, nace en el año 1960, es decir, tiene actualmente 62 años, lo que significa que no es beneficiario del régimen de transición porque este finiquito el 14/12/2014. En ese orden de ideas, las prestaciones económicas derivadas de la vejez solamente pueden ser reguladas por la Ley 797 del año 2003, que le exigen al demandante una edad de 62 años y una densidad mínima de semanas de 1.300.

En los hechos de la demanda, aduce la parte actora que supuestamente ya se encuentran causada la totalidad de las semanas, sin embargo, cuando se efectúa el respectivo conteo se encuentra que incluyendo las semanas certificadas en el CETIL que aparece en el expediente administrativo. A la fecha de 30/05/2023, que es hasta donde aparece la historia laboral del demandante. este solamente cuenta con 1.151 semanas.

Lo anterior significa que aún no ha cumplido la densidad necesaria para el reconocimiento de la prestación deprecada, por otro lado, del interrogatorio de parte que absolvió el demandante, de tenerse en cuenta sus dichos de que siguió cotizando hasta la fecha porque es un trabajador activo, pues, se tendría que a



octubre del año 2023 apenas reuniría 1.173 semanas, también densidad insuficiente para que se consolida el derecho pensional.

Alude la parte demandante, que supuestamente existe una inconsistencia en su historia laboral y que no está la totalidad de las semanas, pero bajo los supuestos de hechos narrados y sumar 85 semanas que nos dice que están certificadas con el CETIL, 323 semanas que aduce que tuvo con Colpensiones y 550 semanas con Protección, eso apenas da 958 semanas. Luego entonces, qué es lo que se pretende que se modifique de la historia laboral, pues, el despacho no encuentra ninguna situación. que le permita establecer que hay una densidad de semanas diferente a la que está certificada entre la historia laboral que nos entrega Colpensiones, el Cetil que aparece en el expediente y el historial de aportes que nos entrega Protección.

En ese orden de ideas, pues a criterio de este despacho, si solamente se tiene 1.156 semanas a la fecha mayo o si la tuviéramos a la fecha de hoy 1.173, pues no va a ir lugar al reconocimiento de la prestación económica. por densidad de semanas aún no cumple con los requisitos. Por tanto, respecto de esa petición en concreto, se debe declarar la excepción de inexistencia de la obligación probada; advierte el despacho que habría lugar a la prestación en el RAIS en salario mínimo, sin embargo, debe respetar la voluntad del demandante, la cual es retornar al RPMPD. Se condena en costas a la parte vencida de conformidad a la preceptiva legal, igualmente respecto del llamado, no se condena en costas a las carteras ministeriales, pues su vinculación se dio de manera oficiosa.



## RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, **RODRIGO BALANTA**, mediante su mandatario judicial manifiesta que, su infirmitad radica en la negativa del a quo frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, al igual que la corrección de la historia laboral, argumentando que, en los hechos de la demanda se planteó que el actor trabajó desde el año 1989, el demandante prestó sus servicios a la empresa Pinsky, posteriormente lo hace al municipio de Jamundí, argumentando que ello sumada a la trayectoria de tiempo hasta la actualidad, supera con creces la densidad de semanas totalmente acreditadas, exigidas por la ley que en este caso sería los 1300 semanas.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en la sentencia no se detalló a cuanto equivale el tiempo de servicio prestado por el demandante, como soldado adscrito al Ministerio de la Defensa, brillando por su ausencia el número de semanas debidamente acreditado en el proceso, argumentos que considera suficientes para acceder a la pensión de vejez junto a los intereses moratorios solicitados.

La parte demandada, **COLPENSIONES**, a través de su mandatara judicial indica que, el demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual de forma libre, voluntaria y sin presiones de conformidad a lo preceptuado de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal es B y D, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente de su caso, por lo que la ignorancia de la ley, no es excusa en esta situación, así mismo afirma que, el apoderado de la parte actora no probó eficazmente que los fondos llamados a juicio, incurrieran en un vicio o causal de nulidad; por otro lado se opone a la



obligación de recibir al actor, argumentando que dicha orden afecta directamente a la entidad, razón por la cual solicita, se revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la sentencia objeto de recurso, por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de Colpensiones, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos, sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

Finalmente, manifiesta interponer recurso frente a la condena en costas, puesto que la entidad, actuó de conformidad a un deber legal cuando el demandante decidió trasladarse de fondo pensional, por lo cual se solicita se revoque la totalidad de la sentencia proferida.

La parte integrada, **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderado judicial señala que, el afiliado de conformidad a lo preceptuado de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal es B, realizó la selección de manera completamente libre, sin ningún vicio que afectara la validez de su elección en el régimen pensional, que el traslado se materializó de forma voluntaria y en plena conformidad con las exposiciones legales vigentes en aquel momento.

Aunado a lo anterior, señala que existen diferencias significativas entre lo expresado por el actor en el interrogatorio de parte, en contraste a los supuestos fácticos planteados por el demandante en su demanda y su posterior subsanación, lo cual en su sentir y apoyado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, invalidan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de falta de congruencia en los supuestos fácticos. Por otro lado, con respecto a la condena relacionada con la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, considera



necesarios señalar que el artículo 7 del decreto 3995 del 2008, regula de manera taxativa los rubros sujetos al traslado, los cuales se resumen en los saldos de unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador destinados a la respectividad a cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, señalando que, la norma no hace mencionar alguna a los gastos de administración y seguros previsionales, máxime que, este último recurso nunca ingresa al patrimonio de la administradora, por lo cual resulta improcedente solicitar a la AFP la devolución de recursos que ningún nunca estuvieron bajo su posesión, adicionando que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la ineficacia no puede revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados, lo cual en su concepto tal devolución constituye un atentado con el deber de la administración de la seguridad social, constituyendo un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones a expensas del Colfondos, por lo cual solicita se revoqué la sentencia apelada, absolviendo a su defendida.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Consulta y Apelación**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **RODRIGO BALANTA** desde el RPMPD



administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, así como el posterior traslado efectuado dentro del RAIS a ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas entre otros emolumentos; por otra parte, establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 797 del 2003, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

### **Marco Jurisprudencial y Normativo**

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y*



*transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al



contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

| Etapa acumulativa                                                        | Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información                                                                                                                                                                                                                                  | Contenido mínimo y alcance del deber de información                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1-</b> Deber de información                                           | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993<br><br>Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003<br><br>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales                                                                 |
| <b>2-</b> Deber de información, asesoría y buen consejo                  | Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009<br><br>Decreto 2241 de 2010                                                                                                                                                                                                                              | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo |
| <b>3-</b> Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014<br><br>Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015<br><br>Circular Externa n.° 016 de 2016                                                                                                                                                                                                    | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.                                                                                                                                                                                    |

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho



del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>3</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

---

<sup>3</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Respecto del **formulario de afiliación**<sup>4</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>5</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

---

<sup>4</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>5</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La **aplicación del precedente**<sup>6</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>7</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

---

<sup>6</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>7</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



## Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis se tiene que, el señor **RODRIGO BALANTA** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **COLFONDOS S.A.** con fecha de efectividad del 01/12/2009:

Hora de la consulta : 3:48:31 PM  
Afiliado: CC 14675151 RODRIGO BALANTA [Ver detalle](#)

| Vinculaciones para : CC 14675151 |                    |                  |              |              |                                    |                             |                          |
|----------------------------------|--------------------|------------------|--------------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Tipo de vinculación              | Fecha de solicitud | Fecha de proceso | AFP destino  | AFP origen   | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
| Vinculación inicial              | 2004-01-16         | 2009/10/19       | COLPENSIONES |              |                                    | 2004-01-17                  | 2009-11-30               |
| Traslado regimen                 | 2009-10-27         | 2009/11/25       | COLFONDOS    | COLPENSIONES |                                    | 2009-12-01                  | 2012-03-31               |
| Traslado de AFP                  | 2012-02-27         | 2012/03/23       | ING          | COLFONDOS    |                                    | 2012-04-01                  | 2012-12-30               |
| Cesion por fusión                | 2012-12-31         | 2012/12/29       | PROTECCION   | ING          |                                    | 2012-12-31                  |                          |

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 14675151  
No hay vinculaciones migradas de mareigua para ese afiliado

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales - análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o*



*promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo”.*

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, siendo preciso acotar que, del interrogatorio de parte no se extraen elemento de juicio que acrediten un consentimiento informado del actor, que si bien hay ciertas incoherencias, como por ejemplo, referirse a sus cotizaciones a pensión como cesantías, se infiere se debe a su grado de escolaridad – bachiller y su profesión – celador, lo cierto es que a través de lo manifestado por el demandante se evidencia una ostensible desinformación respecto de los regímenes pensionales, características, beneficios, comparativos y demás aspectos integrales, para la toma de su decisión, por lo que colige la Sala que hay lugar a la ineficacia deprecada, por lo que se modificara en dicho sentido el fallo.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **RODRIGO BALANTA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del actor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda



vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos fueron ordenados en gran medida por el Juzgado de Conocimiento, exceptuando la devolución del saldo de las cuentas de rezago y cotizaciones voluntarias, así como



la obligación de realizar la transferencia de los recursos debidamente detallada y pormenorizado, por lo que habrá adicionarse dicho concepto.

Frente al bono pensional conviene precisar que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, señala lo siguiente:

El señor Rodrigo Balanta se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por la AFP Colfondos desde el 27 de octubre de 2009. Posteriormente efectuó traslado de fondo, vinculándose con la AFP Protección, Administradora ésta última a la cual se encuentra actualmente afiliado.

El señor Rodrigo Balanta como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

El Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor Rodrigo Balanta, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Protección el día 4 de junio de 2022, concurriría como emisor y único contribuyente la Nación.

La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago para el emisor) del Bono Pensional tipo A tuvo lugar el día 18 de abril de 2022, fecha en la cual el demandante alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995<sup>1</sup> hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

El estado actual del bono pensional del señor Rodrigo Balanta es el de **liquidación provisional**, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, no constituye una "situación jurídica concreta...".

En consecuencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia, es preciso señalar que la **Emisión y Redención** del Bono Pensional Tipo "A" del señor Rodrigo Balanta solo tendrá lugar en derecho, cuando la AFP Protección la solicite al Emisor la Nación, **autorizada** por su afiliado mediante la **aprobación** de la Liquidación Provisional que la AFP le presente, con base en la historia laboral correcta y completa, procedimiento que hasta el día (28 de julio de 2023), no ha tenido ocurrencia.



En consecuencia, al encontrarse el bono pensional tipo A modalidad 2, en estado de liquidación provisional, dada su redención normal el 18/04/2022 y no mediar iniciación de trámite alguno para su pago, resulta procedente dejar sin efecto todo trámite con relación al mismo, por lo que se confirma la decisión en dicho sentido.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>8</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### **Reconocimiento Pensional**

Frente a la prestación económica deprecada se tiene que, el señor **RODRIGO BALANTA** nació el **18/04/1960**, conforme a copia de la cedula de ciudadanía que obra en el sumario (Cuaderno Juzgado, 02Anexos, pág. 3), es decir que, que al 1° de abril de 1994 contaba con 33 años no siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, la norma que rige la estimación de la prestación económica por vejez es el artículo 33 de la Ley 100 de

---

<sup>8</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, por otro lado, del conteo de semanas efectuado por la Sala con la documental aportada por las partes, se reporta un total de **1.148 semanas**, veamos:

|                                 |                             |            |             |            |                      |
|---------------------------------|-----------------------------|------------|-------------|------------|----------------------|
| Expediente:                     | 760013105-012-2023-00178-01 |            |             |            |                      |
| Afiliado(a):                    | RODRIGO BALANTA             |            | Nacimiento: | 18/04/1960 | 62 años a 18/04/2022 |
| Edad a                          | 1/04/1994                   |            | 33 años     |            |                      |
| Sexo (M/F):                     | M                           |            |             |            |                      |
| HISTORIA LABORAL (f.)           | DESDE                       | HASTA      | DIAS        | SEMANAS    | NETO                 |
| MINISTERIO DE DEFENSA-CETIL     | 14/11/1979                  | 30/06/1981 | 595         | 85,00      | 85,00                |
| PINSKY Y ASOCIADOS-COLPENSIONES | 18/01/1989                  | 15/05/1989 | 118         | 16,86      | 16,86                |
| TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL  |                             |            | 713         | 101,86     | 101,86               |
| AUTOLISS f.                     |                             |            |             |            |                      |
| DESDE                           |                             | HASTA      |             | No. DIAS   |                      |
| 1/12/2002                       |                             | 31/12/2002 |             | 30         |                      |
| TOTAL DIAS 2002                 |                             |            |             | 30         |                      |
| 1/01/2003                       |                             | 31/01/2003 |             | 30         |                      |
| 1/02/2003                       |                             | 28/02/2003 |             | 30         |                      |
| 1/03/2003                       |                             | 31/03/2003 |             | 30         |                      |
| 1/04/2003                       |                             | 30/04/2003 |             | 30         |                      |
| 1/05/2003                       |                             | 31/05/2003 |             | 30         |                      |
| 1/06/2003                       |                             | 30/06/2003 |             | 30         |                      |
| 1/07/2003                       |                             | 31/07/2003 |             | 30         |                      |
| 1/08/2003                       |                             | 31/08/2003 |             | 30         |                      |
| 1/09/2003                       |                             | 30/09/2003 |             | 30         |                      |
| 1/10/2003                       |                             | 31/10/2003 |             | 30         |                      |
| 1/11/2003                       |                             | 30/11/2003 |             | 30         |                      |
| 1/12/2003                       |                             | 31/12/2003 |             | 30         |                      |
| TOTAL DIAS 2003                 |                             |            |             | 360        |                      |
| 1/01/2004                       |                             | 31/01/2004 |             | 30         |                      |
| 1/02/2004                       |                             | 28/02/2004 |             | 30         |                      |



|                 |            |    |     |
|-----------------|------------|----|-----|
| 1/03/2004       | 31/03/2004 | 30 |     |
| 1/04/2004       | 30/04/2004 | 30 |     |
| 1/05/2004       | 31/05/2004 | 30 |     |
| 1/06/2004       | 30/06/2004 | 30 |     |
| 1/07/2004       | 31/07/2004 | 30 |     |
| 1/08/2004       | 31/08/2004 | 30 |     |
| 1/09/2004       | 30/09/2004 | 30 |     |
| 1/10/2004       | 31/10/2004 | 30 |     |
| 1/11/2004       | 30/11/2004 | 30 |     |
| 1/12/2004       | 31/12/2004 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2004 |            |    | 360 |
| 1/01/2005       | 31/01/2005 | 30 |     |
| 1/02/2005       | 28/02/2005 | 30 |     |
| 1/03/2005       | 31/03/2005 | 30 |     |
| 1/04/2005       | 30/04/2005 | 30 |     |
| 1/05/2005       | 31/05/2005 | 30 |     |
| 1/06/2005       | 30/06/2005 | 30 |     |
| 1/07/2005       | 31/07/2005 | 30 |     |
| 1/08/2005       | 31/08/2005 | 30 |     |
| 1/09/2005       | 30/09/2005 | 30 |     |
| 1/10/2005       | 31/10/2005 | 30 |     |
| 1/11/2005       | 30/11/2005 | 30 |     |
| 1/12/2005       | 31/12/2005 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2005 |            |    | 360 |
| 1/01/2006       | 31/01/2006 | 30 |     |
| 1/02/2006       | 28/02/2006 | 30 |     |
| 1/03/2006       | 31/03/2006 | 30 |     |
| 1/04/2006       | 30/04/2006 | 30 |     |
| 1/05/2006       | 31/05/2006 | 30 |     |
| 1/06/2006       | 30/06/2006 | 30 |     |
| 1/07/2006       | 31/07/2006 | 30 |     |
| 1/08/2006       | 31/08/2006 | 30 |     |
| 1/09/2006       | 30/09/2006 | 30 |     |
| 1/10/2006       | 31/10/2006 | 30 |     |
| 1/11/2006       | 30/11/2006 | 30 |     |



|                 |            |    |     |
|-----------------|------------|----|-----|
| 1/12/2006       | 31/12/2006 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2006 |            |    | 360 |
| 1/01/2007       | 31/01/2007 | 30 |     |
| 1/02/2007       | 28/02/2007 | 30 |     |
| 1/03/2007       | 31/03/2007 | 30 |     |
| 1/04/2007       | 30/04/2007 | 30 |     |
| 1/05/2007       | 31/05/2007 | 30 |     |
| 1/06/2007       | 30/06/2007 | 30 |     |
| 1/07/2007       | 31/07/2007 | 30 |     |
| 1/08/2007       | 31/08/2007 | 30 |     |
| 1/09/2007       | 30/09/2007 | 30 |     |
| 1/10/2007       | 31/10/2007 | 30 |     |
| 1/11/2007       | 30/11/2007 | 30 |     |
| 1/12/2007       | 31/12/2007 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2007 |            |    | 360 |
| 1/01/2008       | 31/01/2008 | 30 |     |
| 1/02/2008       | 29/02/2008 | 30 |     |
| 1/03/2008       | 31/03/2008 | 30 | R   |
| 1/05/2008       | 31/05/2008 | 30 |     |
| 1/06/2008       | 30/06/2008 | 30 |     |
| 1/07/2008       | 31/07/2008 | 30 |     |
| 1/08/2008       | 31/08/2008 | 30 |     |
| 1/09/2008       | 30/09/2008 | 30 |     |
| 1/10/2008       | 31/10/2008 | 30 |     |
| 1/11/2008       | 30/11/2008 | 30 |     |
| 1/12/2008       | 31/12/2008 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2008 |            |    | 330 |
| 1/01/2009       | 31/01/2009 | 30 |     |
| 1/02/2009       | 28/02/2009 | 30 |     |
| 1/03/2009       | 31/03/2009 | 30 |     |
| 1/04/2009       | 30/04/2009 | 30 |     |
| 1/05/2009       | 31/05/2009 | 30 |     |
| 1/06/2009       | 30/06/2009 | 30 |     |
| 1/07/2009       | 31/07/2009 | 30 |     |
| 1/08/2009       | 31/08/2009 | 30 |     |



|                 |            |    |            |
|-----------------|------------|----|------------|
| 1/09/2009       | 30/09/2009 | 30 |            |
| 1/10/2009       | 31/10/2009 | 30 |            |
| 1/11/2009       | 30/11/2009 | 30 |            |
| 1/12/2009       | 31/12/2009 | 30 | COLFONDOS  |
| TOTAL DIAS 2009 |            |    | 360        |
| 1/01/2010       | 31/01/2010 | 30 |            |
| 1/02/2010       | 28/02/2010 | 30 |            |
| 1/03/2010       | 31/03/2010 | 30 |            |
| 1/04/2010       | 30/04/2010 | 30 |            |
| 1/05/2010       | 31/05/2010 | 30 |            |
| 1/06/2010       | 30/06/2010 | 30 |            |
| 1/07/2010       | 31/07/2010 | 30 |            |
| 1/08/2010       | 31/08/2010 | 30 |            |
| 1/09/2010       | 30/09/2010 | 30 |            |
| 1/10/2010       | 31/10/2010 | 30 |            |
| 1/11/2010       | 30/11/2010 | 30 |            |
| 1/12/2010       | 31/12/2010 | 30 |            |
| TOTAL DIAS 2010 |            |    | 360        |
| 1/01/2011       | 31/01/2011 | 30 |            |
| 1/02/2011       | 28/02/2011 | 30 |            |
| 1/03/2011       | 31/03/2011 | 30 |            |
| 1/04/2011       | 30/04/2011 | 30 |            |
| 1/05/2011       | 31/05/2011 | 30 |            |
| 1/06/2011       | 30/06/2011 | 30 |            |
| 1/07/2011       | 31/07/2011 | 30 |            |
| 1/08/2011       | 31/08/2011 | 30 |            |
| 1/09/2011       | 30/09/2011 | 30 |            |
| 1/10/2011       | 31/10/2011 | 30 |            |
| 1/11/2011       | 30/11/2011 | 30 |            |
| 1/12/2011       | 31/12/2011 | 30 |            |
| TOTAL DIAS 2011 |            |    | 360        |
| 1/01/2012       | 31/01/2012 | 30 |            |
| 1/02/2012       | 29/02/2012 | 30 |            |
| 1/03/2012       | 31/03/2012 | 30 |            |
| 1/05/2012       | 31/05/2012 | 30 | PROTECCIÓN |



|                 |            |    |     |
|-----------------|------------|----|-----|
| 1/06/2012       | 30/06/2012 | 30 |     |
| 1/07/2012       | 31/07/2012 | 30 |     |
| 1/08/2012       | 31/08/2012 | 30 |     |
| 1/09/2012       | 30/09/2012 | 30 |     |
| 1/10/2012       | 31/10/2012 | 30 |     |
| 1/11/2012       | 30/11/2012 | 30 |     |
| 1/12/2012       | 31/12/2012 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2012 |            |    | 330 |
| 1/01/2013       | 31/01/2013 | 30 |     |
| 1/02/2013       | 28/02/2013 | 30 |     |
| 1/03/2013       | 31/03/2013 | 30 |     |
| 1/04/2013       | 30/04/2013 | 30 |     |
| 1/05/2013       | 31/05/2013 | 30 |     |
| 1/06/2013       | 30/06/2013 | 30 |     |
| 1/07/2013       | 31/07/2013 | 30 |     |
| 1/08/2013       | 31/08/2013 | 30 |     |
| 1/09/2013       | 30/09/2013 | 30 |     |
| 1/10/2013       | 31/10/2013 | 30 |     |
| 1/11/2013       | 30/11/2013 | 30 |     |
| 1/12/2013       | 31/12/2013 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2013 |            |    | 360 |
| 1/01/2014       | 31/01/2014 | 30 |     |
| 1/02/2014       | 28/02/2014 | 30 |     |
| 1/03/2014       | 31/03/2014 | 30 |     |
| 1/04/2014       | 30/04/2014 | 30 |     |
| 1/05/2014       | 31/05/2014 | 30 |     |
| 1/06/2014       | 30/06/2014 | 30 |     |
| 1/07/2014       | 31/07/2014 | 30 |     |
| 1/08/2014       | 31/08/2014 | 30 |     |
| 1/09/2014       | 30/09/2014 | 30 |     |
| 1/10/2014       | 31/10/2014 | 30 |     |
| 1/11/2014       | 30/11/2014 | 30 |     |
| 1/12/2014       | 31/12/2014 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2014 |            |    | 360 |
| 1/01/2015       | 31/01/2015 | 30 |     |



|                 |            |    |     |
|-----------------|------------|----|-----|
| 1/02/2015       | 28/02/2015 | 30 |     |
| 1/03/2015       | 31/03/2015 | 30 |     |
| 1/04/2015       | 30/04/2015 | 30 |     |
| 1/05/2015       | 31/05/2015 | 30 |     |
| 1/06/2015       | 30/06/2015 | 30 |     |
| 1/07/2015       | 31/07/2015 | 30 |     |
| 1/08/2015       | 31/08/2015 | 30 |     |
| 1/09/2015       | 30/09/2015 | 30 |     |
| 1/10/2015       | 31/10/2015 | 30 |     |
| 1/11/2015       | 30/11/2015 | 30 |     |
| 1/12/2015       | 31/12/2015 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2015 |            |    | 360 |
| 1/01/2016       | 31/01/2016 | 30 |     |
| 1/02/2016       | 28/02/2016 | 30 |     |
| 1/03/2016       | 31/03/2016 | 30 |     |
| 1/04/2016       | 30/04/2016 | 30 |     |
| 1/05/2016       | 31/05/2016 | 30 |     |
| 1/06/2016       | 30/06/2016 | 30 |     |
| 1/07/2016       | 31/07/2016 | 30 |     |
| 1/08/2016       | 31/08/2016 | 30 |     |
| 1/09/2016       | 30/09/2016 | 30 |     |
| 1/10/2016       | 31/10/2016 | 30 |     |
| 1/11/2016       | 30/11/2016 | 30 |     |
| 1/12/2016       | 31/12/2016 | 30 |     |
| TOTAL DIAS 2016 |            |    | 360 |
| 1/01/2017       | 31/01/2017 | 30 |     |
| 1/02/2017       | 28/02/2017 | 30 |     |
| 1/03/2017       | 31/03/2017 | 30 |     |
| 1/04/2017       | 30/04/2017 | 30 |     |
| 1/05/2017       | 31/05/2017 | 30 |     |
| 1/06/2017       | 30/06/2017 | 30 |     |
| 1/07/2017       | 31/07/2017 | 30 |     |
| 1/08/2017       | 31/08/2017 | 30 |     |
| 1/09/2017       | 30/09/2017 | 30 |     |
| 1/10/2017       | 31/10/2017 | 30 |     |



|                 |            |     |
|-----------------|------------|-----|
| 1/11/2017       | 30/11/2017 | 30  |
| 1/12/2017       | 31/12/2017 | 30  |
| TOTAL DIAS 2017 |            | 360 |
| 1/01/2018       | 31/01/2018 | 30  |
| 1/02/2018       | 28/02/2018 | 30  |
| 1/03/2018       | 31/03/2018 | 30  |
| 1/04/2018       | 30/04/2018 | 30  |
| 1/05/2018       | 31/05/2018 | 30  |
| 1/06/2018       | 30/06/2018 | 30  |
| 1/07/2018       | 31/07/2018 | 30  |
| 1/08/2018       | 31/08/2018 | 30  |
| 1/09/2018       | 30/09/2018 | 30  |
| 1/10/2018       | 31/10/2018 | 30  |
| 1/11/2018       | 30/11/2018 | 30  |
| 1/12/2018       | 31/12/2018 | 30  |
| TOTAL DIAS 2018 |            | 360 |
| 1/01/2019       | 31/01/2019 | 30  |
| 1/02/2019       | 28/02/2019 | 30  |
| 1/03/2019       | 31/03/2019 | 30  |
| 1/04/2019       | 30/04/2019 | 30  |
| 1/05/2019       | 31/05/2019 | 30  |
| 1/06/2019       | 30/06/2019 | 30  |
| 1/07/2019       | 31/07/2019 | 30  |
| 1/08/2019       | 31/08/2019 | 30  |
| 1/09/2019       | 30/09/2019 | 30  |
| 1/10/2019       | 31/10/2019 | 30  |
| 1/11/2019       | 30/11/2019 | 30  |
| 1/12/2019       | 31/12/2019 | 30  |
| TOTAL DIAS 2019 |            | 360 |
| 1/01/2020       | 31/01/2020 | 30  |
| 1/02/2020       | 28/02/2020 | 30  |
| 1/03/2020       | 31/03/2020 | 30  |
| 1/04/2020       | 30/04/2020 | 30  |
| 1/05/2020       | 31/05/2020 | 30  |
| 1/06/2020       | 30/06/2020 | 30  |



|                 |            |     |
|-----------------|------------|-----|
| 1/07/2020       | 31/07/2020 | 30  |
| 1/08/2020       | 31/08/2020 | 30  |
| 1/09/2020       | 30/09/2020 | 30  |
| 1/10/2020       | 31/10/2020 | 30  |
| 1/11/2020       | 30/11/2020 | 30  |
| 1/12/2020       | 31/12/2020 | 30  |
| TOTAL DIAS 2020 |            | 360 |
| 1/01/2021       | 31/01/2021 | 30  |
| 1/02/2021       | 28/02/2021 | 30  |
| 1/03/2021       | 31/03/2021 | 30  |
| 1/04/2021       | 30/04/2021 | 30  |
| 1/05/2021       | 31/05/2021 | 30  |
| 1/06/2021       | 30/06/2021 | 30  |
| 1/07/2021       | 31/07/2021 | 30  |
| 1/08/2021       | 31/08/2021 | 30  |
| 1/09/2021       | 30/09/2021 | 30  |
| 1/10/2021       | 31/10/2021 | 30  |
| 1/11/2021       | 30/11/2021 | 30  |
| 1/12/2021       | 31/12/2021 | 30  |
| TOTAL DIAS 2021 |            | 360 |
| 1/01/2022       | 31/01/2022 | 30  |
| 1/02/2022       | 28/02/2022 | 30  |
| 1/03/2022       | 31/03/2022 | 30  |
| 1/04/2022       | 30/04/2022 | 30  |
| 1/05/2022       | 31/05/2022 | 30  |
| 1/06/2022       | 30/06/2022 | 30  |
| 1/07/2022       | 31/07/2022 | 30  |
| 1/08/2022       | 31/08/2022 | 30  |
| 1/09/2022       | 30/09/2022 | 30  |
| 1/10/2022       | 31/10/2022 | 30  |
| 1/11/2022       | 30/11/2022 | 30  |
| 1/12/2022       | 31/12/2022 | 30  |
| TOTAL DIAS 2022 |            | 360 |
| 1/01/2023       | 31/01/2023 | 30  |
| 1/02/2023       | 28/02/2023 | 30  |



|                                       |            |    |              |
|---------------------------------------|------------|----|--------------|
| 1/03/2023                             | 31/03/2023 | 30 |              |
| 1/04/2023                             | 30/04/2023 | 30 |              |
| 1/05/2023                             | 31/05/2023 | 30 |              |
| TOTAL DIAS 2023                       |            |    | 150          |
| TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994    |            |    | 713          |
| TOTAL DIAS 1995 - 2016                |            |    | 7.320        |
| <b><u>TOTAL NÚMERO DE DÍAS</u></b>    |            |    | <b>8.033</b> |
| <b><u>TOTAL NUMERO DE SEMANAS</u></b> |            |    | <b>1.148</b> |

Resulta menester destacar que, del detalle de pagos efectuados a partir de 1995, del reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 03/05/2023, emanado de **COLPENSIONES** y que reposa en su contestación de la demanda, los ciclos 2002/12, del 2003/01 al 2003/12, del 2004/01, del 2004/01 al 2004/03, 2004/09 y 2004/12, se tuvieron días como reportados 30 y días cotizados 29, por lo tanto, en el conteo se tuvo en favor del trabajador los ciclos completos de 30 días.

Así las cosas, se colige que al señor **RODRIGO BALANTA**, no le asiste el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez ni intereses moratorios, de acuerdo con los postulados normativos que rige el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, toda vez que, no alcanza la densidad mínima requerida de 1.300 semanas - artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante en su recurso, pues, conforme a la documental, CETIL e HISTORIAS LABORALES, tanto en primera instancia como ahora en segunda instancia se tuvieron en cuenta 85



semanas del Ministerio de Defensa, 16,86 semanas con Pinsky y Asociados de Colpensiones y 1.046,14 semanas con el Municipio de Jamundí y el Fondo Departamental Educativo y examinada la demanda inicial, la demanda subsanada y la documental aportada por la parte demandante, no se manifiesta si quiera los periodos faltantes en las historial laborales que funde sus supuestos; en cuanto a la corrección de historia laboral, la misma debe realizarse por la parte demandante ante **COLPENSIONES** una vez se materialice el traslado al RPMPD, para que dicha entidad valide los respectivos CETIL y efectué las gestiones para la integración de los recursos una vez solicite la prestación por vejez, por lo tanto, habrá de confirmarse en este aspecto la decisión.

### Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>9</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal

---

<sup>9</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están



a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor **RODRIGO BALANTA** el día 01/12/2009, desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, así como el posterior traslado efectuado dentro del RAIS con ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** el día 01/04/2012.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** surtir la afiliación del señor **RODRIGO BALANTA** en el RPMPD, sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales, además, realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la condena de indexación a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, y en su lugar, **CONDENARLAS** a trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de cuenta de rezago, así como la



obligación de realizar la transferencia de los recursos debidamente detallada y pormenorizada.

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** para retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
  
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 230 del 20 de octubre de 2023, emanada del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, **RODRIGO BALANTA**, como agencias en derecho se impone la suma de \$100.000 en favor de **COLPENSIONES**.

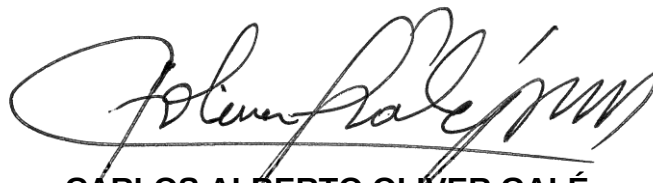
**COSTAS** en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se les impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante, **RODRIGO BALANTA**.

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

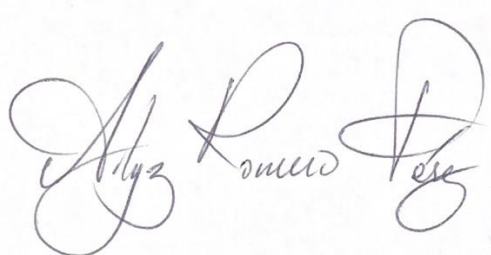


## NOTIFÍQUESE POR EDICTO

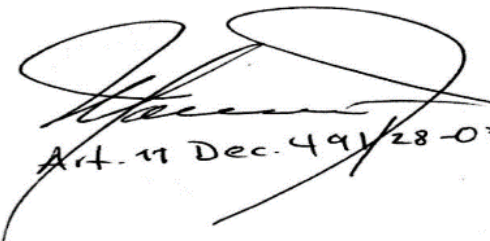
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con salvamento parcial voto



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8479f8117fed30caaf91d678fdd0a6868f369c008f1f345020aaaa7604c9a**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**